

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE302112 Proc #: 3983243 Fecha: 19-12-2018 Tercero: 51945201 – GLORIA INES ROJAS ROMERO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06615 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

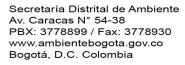
LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados Nos. 2017ER183942 del 20 de septiembre de 2017 y 2018ER05025 del 11 de enero de 2018, realizó visita técnica el día 05 de febrero de 2018, al establecimiento sin razón social ubicado en la carrera 11 No. 17 - 51 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora, **GLORIA INES ROJAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.201, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2924759 del 26 de febrero de 2018, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.







Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 02777 del 14 de marzo de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP) SINUPOT

	7 40	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	(ODI). OINOI OI				
PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 116 del 15/04/2005, Gaceta 361/2005	Ciudad Jardín (35)	Consolidación	Actividad Residencial	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	4	ı
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16			rabia iv	o. 7 201	ia ac	Cillisi		,					
ALCALDÍA MAYOR DE BOODTÁ D.C. BICHILVAÍO DE MBIENTE	EMISIÓN DE RUIDO										BOGO MEJO PARA TO	BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)			ıste	Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	Κτ	KR	Ks	L _{RABQ,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente prendida	05/02/2018 10:21:08 AM	0h:5m:1s	1,5 m de la fachada	Diurno	71,8	74,1	0	3	N/A	0	74,8		74,6
Fuente apagada	05/02/2018 10:02:37 AM	0h:15m:1s	1,5 m de la fachada	Diurno	60,4	64,9	3	0	N/A	0	-	60,4	

Nota 10:

 K_I es un ajuste por impulsos (dB(A)) K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





 K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 12: Cabe resaltar que el dato registrado para <u>fuentes encendidas</u> en el acta de visita $L_{Aeq.T(Slow)}$ es de **71,9 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **74,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,8 dB(A)** y **74,1 dB(A)**.(ver anexo No. 3)

Nota 13: Cabe resaltar que el dato registrado para <u>fuentes apagadas</u> en el acta de visita $L_{Aea,T(Slow)}$ es de **60,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,4 dB(A)**.(ver anexo No. 4)

Nota 14: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta la corrección K_i =3 en <u>fuente apagada</u>, puesto que estas corresponden a eventos atípicos (ladridos de perro a las 10:14:06 horas), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar.

Nota 15: El cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, se realiza según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)$

Valor a comparar con la norma: 74,6 dB(A)

12. CONCLUSIONES

- 1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 11 No. 17 51 Sur, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9,6 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B Tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 74,6 dB(A), debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- 2. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto.
- 3. En consecuencia a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada al establecimiento ubicado en la Carrera 11 No. 17 51 Sur, no presentó la documentación legal exigida (cámara de comercio), como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", se solicitó a la Alcaldía Local de Antonio Nariño mediante correspondencia externa SDA No. 2018EE25398 del 12/02/2018, remitir a esta Entidad dicha información para identificar el nombre







del propietario y/o representante legal, con el fin de continuar con los trámites jurídicos pertinentes a que haya lugar.

4. En relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo a la tabla No. 1 "Descripción uso del suelo predio emisor y receptor" sustentada en el Anexo No. 5 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica y asimismo no cuenta con la documentación legal exigida (cámara de comercio y Rut) para su funcionamiento. Además, teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente" en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. : "Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)", se sugiere desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual trasladar el presente Concepto Técnico, como insumo a las Autoridades competentes (Secretaría Distrital de Planeación y Alcaldía Local de Antonio Nariño) para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano





deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

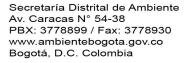
Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la norma ibídem en sus artículos 18 y 19 establece; "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."







Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que la resolución 6919 de 2010, expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."





III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 05 de febrero de 2018 y el concepto técnico No. 02777 del 14 de marzo del 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), no se pudo verificar el registro mercantil del establecimiento ubicado en la carrera 11 No. 17 - 51 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, sin embargo, de acuerdo con la información consignada en el acta de la visita técnica realizada el día 08 de julio de 2011, la señora **GLORIA INES ROJAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.201, se identificó como propietaria del establecimiento de comercio sin razón social, ubicado en la precitada dirección.

Que, adicionalmente, en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES) y en la Ventanilla Única de la Construcción (VUC,) se verificó que la señora **GLORIA INES ROJAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.201, se encuentra registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2924759 del 26 de febrero de 2018, y en cual registró como dirección comercial la carrera 11 No. 17 - 51 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se realizó la visita técnica el día 05 de febrero de 2018 y que dio origen al concepto técnico No. 02777 del 14 de marzo del 2018, por lo anterior se iniciara procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la misma.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento ubicado en la carrera 11 No. 17 - 51 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, según el Decreto 116 del 15 de abril de 2005, está catalogado como una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, su UPZ 35 – Ciudad Jardín, Sector Normativo 4, en donde no está permitido el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para que realice las actuaciones pertinentes.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 02777 del 14 de marzo de 2018, la fuente generadora de emisión de ruido utilizada en el establecimiento del caso que nos ocupa, es un (1) molino (artesanal), con la cual se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que presentó un nivel de emisión de 74.6 dB(A) en horario diurno, para un Sector B. – Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 9,6 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno.

Que, de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7 del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que, en un Sector catalogado como B. Tranquilidad y Ruido Moderado, no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública.







Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora, **GLORIA INES ROJAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.201, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2924759 del 26 de febrero de 2018, propietaria del establecimiento de comercio sin razón social, ubicado en la carrera 11 No. 17 - 51 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora, **GLORIA INES ROJAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.201, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2924759 del 26 de febrero de 2018, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio sin razón social, ubicado en la carrera 11 No. 17 - 51 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia





ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GLORIA INES ROJAS ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.201, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2924759 del 26 de febrero de 2018, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio sin razón social ubicado en la carrera 11 No. 17 - 51 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: un (1) molino (artesanal), las cual traspaso los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 9.6 dB(A) siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno, para un Sector B. – Tranquilidad y Ruido Moderado, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 74.6 dB(A), generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA INES ROJAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.201, en la carrera 11 No. 17 - 51 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.





ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y el concepto técnico No. 02777 del 14 de marzo de 2018, a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

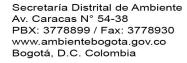
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C:	1010173834	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180304 DE FECHA 2018 EJECUCION:	10/09/2018
Revisó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	11/09/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	27/09/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	19/12/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181061 DE FECHA 2018 EJECUCION:	11/09/2018







OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2018

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/12/2018

EXP-SDA-08-2018-1715

